

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil. — Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1954. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde deberá verificarse al final de cada año. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S3. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 12)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

A los Jueces municipales de la provincia

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 1.º de Agosto de este año, ha dispuesto la formación en las Oficinas provinciales de Estadística de nuevas clasificaciones de defunciones, cuyos estados habrán de remitirse mensualmente con toda urgencia al Sr. Inspector provincial de Sanidad y éste a la Inspección general.

La urgencia de este servicio, relacionado con el conocimiento por la Superioridad de las defunciones ocasionadas por las enfermedades infecto-contagiosas, obliga a esta Oficina a reunir los datos de cada mes en los primeros días del siguiente, para poder hacer las clasificaciones con la rapidéz necesaria y remitirlos, sin pérdida de tiempo, al Sr. Inspector provincial de Sanidad.

En vista de lo expuesto, los señores Jueces municipales de la provincia deberán remitir las papeletas de nacimientos, matrimonios y defunciones, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y no en los diez como hasta ahora lo venían efectuando.

Oviedo, 11 de Octubre de 1910.—El Jefe de Estadística, Alfonso Victorero.

R. al núm. 4.978

Anuncio

Visto el acuerdo tomado por la Junta provincial de Sanidad, en primero del corriente, y de conformidad con el mismo, autorizando a D. Manuel Rodríguez Cuesta, de Siero, para construir en Castañedo Llano, de dicho término municipal, una Fábrica de curtidos, sin perjuicio de las reclamaciones que se puedan presentar contra este proyecto, dentro del plazo de treinta días, acordado por la mencionada Junta, he acordado hacer público, a contar desde esta publicación

se concede un plazo de treinta días para presentar ante la Alcaldía de Siero las oportunas reclamaciones.

Oviedo, 11 de Octubre de 1910.—El Gobernador, Germán Avedillo.

R. al núm. 4.971

MINAS

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que. D. Wilhelm Wakonigg y Hummer, vecino de Huecho (Vizcaya), ha presentado solicitud del registro de noventa hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Guillermo II,» sita en la parroquia de Pastur, concejo de Illano; lindante por todos rumbos con terreno del común y particular.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la peña más al Sur situada en el paraje llamada Chao de Hungueras, y desde él y con arreglo al Norte magnético se medirá al E. 30.º S. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 1.500 metros al N. 30.º E. la segunda; de ésta 300 metros O. 30.º N. la 3.ª; de ésta 3.000 metros al S. 30.º O. la 4.ª; de ésta 300 metros al E. 30.º S. la 5.ª, y de ésta con 1.500 metros al N. 30.º Este se llegará a la primera estaca, cerrando así el perímetro de las noventa pertenencias solicitadas.

Y habiendo cumplido este iteresado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.588 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 11 de Octubre de 1910.—El Gobernador, German Avedillo.

R. al núm. 4.974

Junta provincial del Censo de población

A los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de Ayuntamientos que tienen menos de 20.000 habitantes.

Pasado con exceso el plazo que señala el apartado 6.º del artículo 30 de la Instrucción de la Estadística de viviendas para la terminación de los trabajos a que dicha Instrucción se refiere, me veo obligado a excitar el celo de los señores Alcaldes y Secretarios de las citadas juntas para que desplieguen toda la actividad posible en el cumplimiento de este importante y urgentísimo servicio, evitándome así tener que apelar a medidas coercitivas, siempre enojosas y desagradables.

Oviedo, 13 de Octubre de 1910.—El Gobernador Presidente, Germán Avedillo.

R. al núm. 4.998

Instituto Geográfico y Estadístico

A los Alcaldes de Amieva, Cabrales, Cabranes, Candamo, Cangas de Tineo, Caravia, Caso, Colunga, Degaña, Grado, Grandas de Salime, Ibias, Leitariagos, Luarca, Llanera, Mieres, Miranda, Nava, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Pesoz, Ponga, Proaza, Quirós, Las Regueras, San Martín del Rey, San Martín de Oscos, San Tirso de Abres, Siero, Sobrescobio, Somiedo, Taramundi, Teverga, Tineo, Villaviciosa, Yernes y Tameza.

No habiendo aun cumplido los Alcaldes que se citan el servicio del movimiento social de población, correspondiente al mes de Septiembre último, les ordeno que con toda urgencia remitan al Sr. Jefe provincial de Estadística las cédulas que hayan formalizado y en caso contrario parte negativo; en la inteligencia de que si dentro del plazo de siete días, a partir de esta fecha, no lo verifican, les impondré el máximo de la multa que la Ley de termina con la que desde luego quedan conminados.

Oviedo, 12 de Octubre de 1910.—El Gobernador, Germán Avedillo.

R. al núm. 4.999

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Territorial.—Repartos.—Urbana.

CIRCULAR

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado a la misma por Real orden de 4 del actual de la riqueza urbana para el próximo año económico de 1911, y aprobado dicho repartimiento por la Exema. Diputación provincial, se dan por reproducidas en esta circular las prevenciones contenidas en otra de esta oficina, de la misma fecha, referente a los repartimientos de rústica, a fin de que los Ayuntamientos y Juntas

periciales procedan inmediatamente a formar el repartimiento que a cada uno corresponda.

El tipo de gravamen a que ha salido la riqueza es el de 21,50 por 100, habiéndose hecho la eliminación de la riqueza urbana de Piloña, Caravia, Sobrescobio, Salas y Oviedo, que han de tributar por la base de los Registros fiscales.

Los cupos correspondientes a la riqueza urbana, declarada en virtud de Real decreto de 4 de Febrero del 93, se sumarán con la total riqueza, suprimiéndose los repartos especiales por este concepto, según dispone la Real orden de 1.º de Abril de 1896.

El Ayuntamiento de Avilés formará además del repartimiento general otro especial por la zona de ensanche, y el de Piloña, Caravia, Sobrescobio, Salas y Oviedo deberán formar el de edificios y solares, sin que pueda exceder del 17,50 por 100 el tipo de gravamen que ha de imponerse a la riqueza líquida urbana comprendida en el Registro fiscal aprobado.

Dispuesto por el art. 8.º de la Ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1907, que las cuotas de contribución sobre la riqueza urbana han de recargos con 5 centésimas por 100, esta Administración está en el caso de advertir a los Ayuntamientos y Juntas periciales que al confeccionar los repartimientos por el concepto de urbana para 1910 figure en los mismos las expresadas 5 centésimas en la casilla número 13 del modelo número 1, sumándose estas cantidades con las de la casilla número 12 del líquido repartido, que figurarán en la casilla número 14, y de este total ha de derivarse las que correspondan a las casillas números 15, 16 y 17.

Por consecuencia de esta modificación y con los datos que la misma suministra, se cubrirán las matrices tolnarias de los recibos a fin de que la expedición de éstos se verifique por su importe íntegro total, con inclusión de las cinco centésimas de que se ha hecho mención.

Los repartimientos, estados de clasificación de cuotas y contribuyentes y listas cobratorias se ajustarán a los modelos 1, 2 y 3.

La Administración de mi cargo espera del celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales que para la tercera decena de Octubre próximo se presentarán ante la misma los repartimientos y demás documentos, complementarios evitando que se adopten medidas coercitivas que quisiera no tener que emplear, y que se proponga al Ilustrísimo señor Delegado la imposición de las responsabilidades que el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 determina.

Oviedo 7 de Octubre de 1910.—El Administrador de Hacienda, Ramiro Neira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La confusión de las esferas propias de la moral y el derecho, pudo hacer en tiempos pasados que se considerase como delito el de la mujer dedicada á la prostitución, por el que se le impusieron los más terribles castigos, y ello y el cuidar solo en la época moderna de las consecuencias de la prostitución, debilitantes y envilecedoras para las razas, explica que se reglamentara ese vicio social de la manera que lo hizo Francia en 1826 y se copió en España en 1865, que ha prevalecido casi hasta nuestros días en todos los países y que hace de la mujer que vende su cuerpo clase aparte, para la que no hay respetos en la sociedad ni garantías en los Códigos, obligada á inscribirse para toda su vida en un padrón, del que solo se la elimina concurrendo circunstancias verdaderamente excepcionales.

Contra esa reglamentación, sostenida á pretexto de evitar enfermedades, mantener el orden y la decencia en las calles y defender las menores de edad, trabaja desde 1879 la Federación abolicionista internacional, en campaña constante que tuvo sus precedentes en la labor de una insigne escritora española, y es esa reglamentación la que ha merecido á Comisiones técnicas que estudiaron el problema los más duros calificativos y ha hecho decir á un ilustre Presidente del Consejo de Ministros francés, en 1906, que el Ministerio del Interior era el encargado de asegurarla como remedio implacable é inhumano de un estado de cosas que no puede decirse, haciendo explicar á la mujer los vicios del hombre, pero llenando la misión con perfecta inutilidad, á pesar de que utiliza prácticas contrarias á las leyes y á los principios mismos de todo Gobierno humano.

Contra los países reglamentaristas se ha pronunciado también la Asociación internacional para reprimir y evitar la trata de blancas, afirmando casi unánimemente que tropiezan sus gestiones con el amparo oficial que se presta al proxeneta dentro de cada Nación. Al cuarto Congreso, que aquella entidad celebrará en Madrid en 24 de Octubre próximo, se trae á estudio una vez más ese tema, al que se concede gran importancia, según se ha visto en la conferencia preparatoria del mismo, que ha tenido lugar en Viena, y por el esfuerzo de aquella Asociación se ha conseguido, á raíz del Congreso de París, la reforma casi universal de las leyes, en el sentido que fué reformado nuestro Código Penal en 21 de Julio de 1904, esto es, para declarar á la mujer mayor de edad dueña de prostituir su persona, pero impidiendo que sea reclutada para habitar en casas de prostitución y castigando á los que en ello intervengan, así como á cuantos cooperen ó protejan públicamente la prostitución de otras, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir, sanciones terminantes que no permiten la existencia de las llamadas casas de lenocinio, que proporcionan ingresos prohibidos por la Ley.

Forzoso es reconocer que no está la realidad de las cosas en armonía con esa reforma, que se ha tratado de completar con otras disposiciones orienta-

das todas en sentido francamente abolicionista, entre las cuales merece anotarse la que ha entregado lógicamente este servicio llamado de higiene á las Inspecciones provinciales de Sanidad, y los daños de que se acusaba á la reglamentación continúan manifiestos, y en cambio la salud pública ha quedado, según acusan las estadísticas, punto menos que indefensa, con graves perjuicios que son objeto de continuas reclamaciones.

Tal situación no puede ni debe prolongarse, y aun cuando no por ello se ha de retroceder en el camino emprendido por todas las Naciones civilizadas, es indispensable establecer la obligación, bajo fuertes sanciones, del reconocimiento facultativo gratuito, frecuente y cuidadoso, por personal adecuado nombrado oficialmente y que debe alcanzar á todas las mujeres dedicadas al tráfico de la prostitución y á todos los lugares en que se efectúen actos de ese tráfico, facilitándose además los medios profilácticos y de curación, sin exacciones ningunas y sin hacer de aquellas desgraciadas clase aparte; porque no ha de olvidarse ni un momento el respeto que la mujer merece y se ha de procurar siempre elevar lo posible su posición y dignidad, seguros de que así renacerá en ella la conciencia del deber que puede redimir, y es la más firme garantía de que cumplirá las prescripciones sanitarias que se le impongan. Con ello podrá defenderse mejor la salud pública y podrá evitarse que se piense en la vuelta á los antiguos padrones clasificadores que imponían á la mujer inscrita, aquélla á modo de pena infamante perpétua, que no tendría justificación posible hoy que quiere limitarse en todos los Códigos la condena á perpetuidad, aun por los delitos más horrendos.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establece un servicio de Higiene de la Prostitución destinado á la defensa de la salud pública, en lo relativo á dicho vicio social, cuyos daños precisa evitar, con separación y sin perjuicio de las responsabilidades penales á que hubiese lugar conforme á las leyes.

2.º El expresado servicio establecido para prevenir y tratar las enfermedades originadas por el tráfico de la prostitución no podrá dar motivo á exacciones ni al establecimiento de registros especiales en que se inscriban las mujeres que á quel tráfico se dediquen.

3.º El citado servicio funcionará en todas las capitales de provincia y poblaciones de importancia, al cuidado de las respectivas Juntas provinciales y municipales de Sanidad, bajo la presidencia y dirección de los Gobernadores civiles, siendo Jefe inmediato del referido servicio en la capital el Inspector provincial de Sanidad, y en las demás localidades donde esté el servicio establecido, el Inspector municipal, los cuales tendrán á sus órdenes el número de Médicos y dependientes que se estime necesarios, nombrados por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las condiciones que se fijarán previamente por dicho Centro, y con intervención del Inspector general de Sanidad interior, del que, en definitiva, dependerá cuanto con el servicio de higiene se relacione. De las Juntas provinciales y municipales formará parte á estos efectos un Médico militar

y un Jefe de Ejército que mande fuerza, si los hubiere.

4.º Al cuerpo de Médicos higienistas quedarán adscritos desde luego los actuales que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso en la forma que se determinará en la correspondiente Instrucción complementaria.

5.º El servicio de higiene se prestará gratuitamente en Dispensarios-consultas que se establecerán con este objeto en cada localidad, provistos de los elementos científicos precisos, y en ellos se expedirán certificados talonarios con el nombre, edad, vecindad y estado de salud de la interesada, llevándose los libros de historia clínica indispensables con carácter reservado, salvo para la Autoridad, á la cual se dará á conocer inmediatamente la situación de enfermedad contagiosa de las mujeres reconocidas, al objeto de hacer efectiva la sanción procedente, si no obstante habérselo prohibido, continuara dedicada á la prostitución antes de su completo restablecimiento.

6.º Queda prohibido en absoluto el ejercicio de la prostitución á toda mujer que no esté provista de certificado, acreditando no padecer enfermedad contagiosa, expedido en fecha no anterior en tres días.

7.º Los lugares en que se verifiquen actos de prostitución estarán provistos de cuantos medios profilácticos se determinen, siendo de ello responsables los que aparezcan como inquilinos de los mismos, y en su defecto, los dueños de los edificios, á cuyo efecto habrán de sujetarse, tanto los locales como aquellos medios, á reconocimiento semanal. Dichos lugares no podrán servir de habitación á persona menor de cuarenta años.

8.º La mujer que utilizare para la prostitución propia su mismo domicilio, estará sujeta á las prescripciones higiénicas del artículo anterior, y no podrá tener en su compañía persona menor de cuarenta años, salvo sus hijos, hasta los cinco años de edad, utilizándose en este último caso los procedimientos legales.

9.º Bajo ningún pretexto se consentirá la vida en común de las mujeres dedicadas á la prostitución en las casas que tengan locales destinados á este tráfico.

10. No se permitirá ese tráfico á las menores de veinticinco años sin el consentimiento expreso de sus representantes legales, exigiendo á éstos en cada caso las responsabilidades en que incurrieren y siendo recluidas inmediatamente las menores de edad dedicadas á la prostitución, hasta que se adopte respecto á ellas resolución definitiva con arreglo á las leyes.

11. En ningún caso podrán efectuarse actos de tráfico ó relacionados con él, con escándalo, ofensa de la moral y buenas costumbres, perjuicio manifiesto de tercero ó en establecimientos abiertos al público con otros fines.

12. Los reconocimientos de las mujeres dedicadas á la prostitución que el Cuerpo de Médicos higienistas efectúe fuera de los Dispensarios-consultas, serán retribuidos, haciéndose constar la retribución en el certificado que se expida é ingresándose las cantidades que por ello percibieren en las respectivas Cajas de las Juntas de Sanidad provinciales ó municipales, para ser distribuidas entre los Médicos de dicho Cuerpo afectos á las mismas. El reconocimiento en los lugares dedica-

dos á la prostitución será también retribuido en igual forma, pero su producto ingresará en las Juntas de Sanidad para atender á los gastos de hospitalización y curación de las mujeres enfermas pobres.

13. Como auxiliar del Cuerpo facultativo y á sus órdenes en cuanto afecte al cumplimiento de esta Real orden, tendrá atribuciones la Policía gubernativa, de la que se destinará para este cometido un agente especial por distrito de los en que esté dividido el término municipal, cuyos agentes formarán en Madrid y Barcelona cuerpo separado del general de Vigilancia y Seguridad.

14. Las faltas contra lo prescrito en las disposiciones anteriores, serán castigadas por los Inspectores de Sanidad con multa no menor á 25 pesetas ni mayor de 500 por cada vez, y caso de insolvencia se pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador, que acordará la detención del insolvente en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

15. Dentro del término de un mes se pondrá en vigor la correspondiente Instrucción complementaria de la presente disposición, fijando las plantillas del personal y condiciones que el mismo ha de reunir y las de los Dispensarios-consultas, así como las tarifas del servicio retribuido y las prescripciones higiénicas y demás necesario para el mejor cumplimiento de la misma.

16. Las disposiciones anteriores no serán obstáculo para que continúen funcionando, como hasta aquí, las organizaciones especiales del servicio de que se trata, que están autorizadas, por excepción, en algunas localidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.—Merino.

Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta del 30 de Septiembre)

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Villayón

D.º Gumersindo Rodríguez Trelles, Juez municipal del término de Villayón.

Hago saber: Que en este Juzgado se presentó demanda en juicio verbal por D. Juan Diaz y Garcia, casado, propietario, mayor de edad y vecino de Bullimeiro, contra D. Celestino Fernandez, Labrador, mayor de edad, casado y vecino que fué de Carrio, ambos de este concejo y hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, en la que recayó sentencia con fecha doce del actual, cuyo fallo es del tenor siguiente:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á D. Celestino Fernandez, casado, Labrador, que estuvo domiciliado en Carrio, de este concejo, á que pague á D. Juan Diaz Garcia, de Bullimeiro, la cantidad de ciento sesenta pesetas é intereses vencidos de dicho capital en los seis años últimos y los que vengar hasta el completo pago sobre la base de doce medidas de centeno anuales, imponiendo al demandado las costas del juicio. Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, debiendo notificarse al demandado en la forma prevenida en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Gumersindo Rodríguez Trelles.—Ricardo Mendez.—José Fernandez.

Publicación.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el tribunal que la suscribió en el día de su fecha, doce de Agosto de mil novecientos diez y en la que yo Secretario, doy fé.—J. Maria Perez Suarez.

Para que así conste su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación al demandado ausente, es el presente.

Villayón, Agosto trece de 1910.—Gumersindo Rodríguez Trelles.—Por su mandato, J. Maria Perez Suarez,

R al núm. 4.933

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial.